REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 902

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00179-00
Demandante: SONIA RUTH ORTEGA BENAVIDES
Demandado: MARLON STEVENS BONILLA Y OTRO

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró, se observó que adolecía de una falencia o inconsistencia consistentes en el poder conferido, concediendo mediante auto No. 752 del 12 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció frente al requerimiento elevado, el despacho constató que no se subsanó en forma correcta el punto inadmisorio, pues se le solicitó que aportara un nuevo poder concedido por el ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP o en su defecto conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, esta situación no ocurrió, pues tras la revisión de la constancia de remisión del mensaje de datos anexado en la subsanación, se detalla el envió del poder desde el correo so@mejorvivirinmobiliaria.com, el cual no corresponde a la parte demandante. La anterior conclusión se llega tras la revisión de los datos indicados en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, en donde se expresó que la señora SONIA ORTEGA BENAVIDEZ tiene como dirección de notificaciones electrónicas los correos jurídicoafiansa@gmail.com o abogadosustanciadorcali01@afiansa.com,

Por otro lado y en gracia de discusión, de que tal situación corresponda a un error de digitación, y se exponga que el correo de la parte demandante corresponde al indicado en el registro empresarial, esta situación tampoco puede ser tenida en cuenta, pues el despacho constató que en el registro mercantil de la persona natural se indicó el correo so_zafiro@hotmail.com, el cual claramente es distinto del indicado en la subsanación, por ende no se dan los presupuesto del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los

datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad, suceso que no ocurrió en la presente demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2- ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8039a997f370336a0f95eeee6725edc8a4e5adff9cfc2ccf461048ebb00a8e2b

Documento generado en 21/04/2021 03:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 902

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00188-00
Demandante: PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA II
Demandado: JESUS EDUARDO ROJAS FLOREZ

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2- ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f4d75100b008ec33f6da6aed06ebea9511cb6d6af484317313793ca74d02a13
Documento generado en 21/04/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica